



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 134-2024-MPT/A.

Tarata, 03 de mayo de 2024.

VISTOS

El Informe N° 062-2024-SGL-GAF-GM/MPT, de fecha 03 de mayo de 2024; emitido por la Sub Gerencia de Logística; Informe N° 167-2024-GAF/MPT de fecha 03 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N° 089-2024-GAL/MPT de fecha 03 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado Peruano y al amparo del artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que le resulte apropiada por la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujeta a la Ley de la Materia y que se rige por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, garantizando así que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que: "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Que, el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, establece: Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las siguientes causales: i) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente ii) Contravengan las normas legales iii) Contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su numeral 44.1 señala "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

Así, tenemos que, en el numeral 44.2 del artículo 44 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que corresponde a una facultad o atribución del Titular de la Entidad la declaratoria de nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, y frente a determinados supuestos específicos contemplados en dicho apartado de la Ley, tales como cuando contravengan las normas legales o cuando se prescinda de la forma prescrita por la normativa aplicable, entre otros, debiendo precisarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento.

Que, el numeral 8.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado establece que "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, señalando en su numeral 48.1 que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



Inversa Electrónica contiene (...) b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra.

Que, la Directiva 001-2019-OSCE/CD según el numeral 7.2 párrafo segundo indica que: "Las bases y solicitudes de expresión de interés estándar contienen una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del estado. Asimismo, contiene una sección específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos. Corresponde a cada entidad consignar la información que corresponda al objeto de la convocatoria. La Omisión de dichos requisitos referenciados en los antecedentes de la presente, en relación a la Experiencia del Plantel del personal clave, trasgrede lo dispuesto en la directiva 001-2019-OSCE/CD según su párrafo quinto y sexto que literalmente dice: las condiciones especiales incluyen, entre otras, las características técnicas de los bienes, servicios u OBRAS requeridos por la Entidad, el valor referencial, de ser el caso, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. (...)

Que, mediante Informe N° 062-2024-SGL-GAF-GM/MPT, de fecha 03 de mayo de 2024, el CPC. Percy Puma Saune de la Sub Gerencia de Logística, hace referencia a la CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 001-2024-OEC/MPT- (PRIMERA CONVOCATORIA), de fecha 02 de mayo de 2024, tiene por objeto la contratación de adquisición de grated de atún en aceite vegetal para el programa de complementación alimentaria - PCA para la Provincia de Tarata, registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE para el presente procedimiento de selección, las mismas que por error involuntario no se registró a los postores manualmente a la plataforma del SEACE posterior a ello el sistema de la plataforma se finalizó la etapa de Cotización y/o declaración jurada del proveedor Declarando No Adjudicado el Proceso de Selección; Precisa en el Análisis: 1. Que, la Municipalidad Provincial de Tarata, como ente de Gobierno Local goza de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia según el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y sus modificatorias y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, y normas concordantes; 2. Que, mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, donde se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE, N° 112-2022-OSCE/PRE y N° 210-2022-OSCE/PRE, establece en su numeral 7.3. de citada Directiva que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección"; 3. Que, el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 44.1 señala "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; 4. Que en el numeral 44.2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado indica "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)" 5. Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado refiere conforme a la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, así la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; Respecto al presente caso, la citada Sub Gerencias advierte que por error involuntario no registró a los postores manualmente a la plataforma del SEACE, posteriormente en el sistema de la plataforma se finalizó la etapa de Cotización y/o Declaración Jurada del proveedor declarando no adjudicado el proceso de selección, siendo importante así pasar a la etapa de registrar otorgamiento de la Buena Pro; 7. Cabe señalar que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un procedimiento con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación arreglo a Ley. Ahora bien, en el presente caso al haberse contravenido las normas legales esenciales del procedimiento por la normativa aplicable resulta necesario emitir acto resolutorio declarando de oficio la nulidad del procedimiento de selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 001-2024-OEC/MPT-Primera Convocatoria. Por consiguiente, concluye respecto a la existencia de omisión de información de los requisitos de calificación, acreditación y evaluación del postor para su continuidad solicitando proceda, Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 001-2024-OEC/MPT-Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria. En mérito a los fundamentos expuestos en el presente Informe, y recomienda derivar el presente y sus actuados al área asesoria legal para su opinión legal en consecuencia la emisión del acto resolutorio, y se continúe trámite respectivo.

Que, mediante el Informe N° 167-2024-GAF/MPT de fecha 03 de mayo de 2024, el Lic. Jorge Luis Alarcon Flores, Gerente de Administración y Finanzas informa en atención al Informe N° 062-2024-SGL-GAF-GM/MPT de la Sub Gerencia de Logística, manifestando que en el presente caso advierte que por error involuntario no registró a los postores manualmente a la plataforma del SEACE, posterior a ello el sistema de la plataforma finalizó la etapa de Cotización y/o declaración jurada del proveedor; DECLARANDO NO ADJUDICADO EL PROCESO DE SELECCIÓN, por lo que la oficina concluye la existencia de omisión de información de los requisitos de calificación, acreditación y evaluación del postor para su continuidad, solicitando se proceda; Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 001-2024-OEC/MPT - Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA. Por lo tanto, sugiere se derive la presente al área de Asesoría legal para su opinión y la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Informe N° 089-2024-GAL/MPT de fecha 03 de mayo de 2024, la Gerente de Asesoría Legal, Abg. Deysi Pilar Díaz Coallomamani, opina que se proceda a declarar la Nulidad del Proceso de Selección Procedimiento de Selección COMPARACIÓN DE PRECIOS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



N° 001-2024- OEC/MPT - Primera Convocatoria, convocada para CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE GRATED DE ATÚN EN ACEITE VEGETAL PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - PCA PARA LA PROVINCIA DE TARATA, por contravenir normas legales en aplicación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD de numeral 7.3 y conforme al numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según el numeral 44.2 del artículo 44 y en concordancia con el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada norma en mérito artículo 48, corresponde se retrotraiga hasta la etapa del proceso de selección a la etapa de convocatoria, y se sugiere se exhorto a la Sub Gerencia de Logística tener cuidado con los casos posteriores en vista que genera retraso en la adquisición de bienes-insumos alimenticios en consecuencia los perjudicados son los beneficiarios del PCA de la Provincia de Tarata.

Que, mediante Opinión N° 018-2018/DTN Naturaleza de la nulidad: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. (...)"

Que, de acuerdo a lo descrito en la OPINIÓN N° 033-2019/DTN-OSCE, concluye en el punto 3.1, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se advierte que de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de Nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme.

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad de oficio en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado, incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado vigente, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado o su reglamento que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y al amparo del Art. II del Título Preliminar En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, estando a lo expuesto y al amparo del artículo 43 e inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes; Gerente Municipal; Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística, Gerencia de Asesoría Legal; y Secretaría General; y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO y RETROTRAER HASTA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN COMPRA DE PRECIOS N° 001-2024-OEC/MPT - PRIMERA CONVOCATORIA QUE TIENE POR OBJETO LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE GRATED DE ATÚN EN ACEITE VEGETAL PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - PCA PARA LA PROVINCIA DE TARATA; ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según establece en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44, de la Ley de Contrataciones con el Estado, del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y la Directiva 001-2019-OSCE/CD, según las consideraciones expuestas en el presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRASLADASE la presente Resolución a la Sub Gerencia de Logística para que actúe según sus competencias y atribuciones para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, a las instancias correspondientes de la entidad, para su conocimiento y de más fines administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente resolución en el portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Tarata

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA

ING. KENNY HENRY MENÉNDEZ COPAJA
ALCALDE

C.c. Arch.
Alcalde
GM
GALV
CAF
SGL
GDSE
SG